

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 20.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	[Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas
Un mes . . . . . 5	Un mes . . . . . 6
Trimestre . . . . . 12 50	Trimestre . . . . . 15
Seis meses . . . . . 21	Seis meses . . . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año . . . . . 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su má estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circulares 15 Septiembre 1921)

### Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.º 86

JEFATURA DE MINAS

### ANUNCIO DE DEMARCACIÓN

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes é individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 14 de Septiembre de 1921.  
—El Gobernador interino, Félix Pérez.

En que tendrán lugar las operaciones.—Número del expediente.—Nombre del registro minero.—Paraje en que radica.—Término municipal.—Interesado.—Representante.—Minas colindantes.—Propietario.  
Del 1 al 8 de Octubre de 1921; 8.412; Llaciana; Huertos de la Romera; Dos

Torres; don Luciano Brun; don Manuel Enriquez; no constan.

Idem; 8.413; Valdefuentes Segunda; Solana de Corral Nuevo; Villaviciosa; don Manuel Toledo Gutiérrez; no tiene; idem.

Idem; 8.416; Complemento; Chaparral de los pechos; Villanueva del Rey; don Juan Luis Malvy; no tiene; idem. Idem; 8.417; Interior; Arroyo de los Tiemblos; idem; idem; idem; idem.

Idem; 8.419; 2.ª Demasia a La Riojana; Dehesa de Dos Hermanas; Villanueva del Rey y Bélmez; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; don Manuel Enriquez; Los Peñones 2.ª, número 126; "La Impertinencia," número 472; "La Riojana," número 2.967, y "Rosario," número 134, de Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; y "Cauce," número 5.026, de don Rafael Molina.

Idem; 8.420; Demasia a Rosario; Dehesa de Dos Hermanas; Villanueva del Rey y Bélmez; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; don Manuel Enriquez; "Rosario," número 134, y "Rosario 2.ª," número 135, de Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; y "Cauce," número 5.026, de don Rafael Molina.

Idem; 8.422; Demasia a la Avelina 2.ª, Arroyo de la Adelfilla-Majada de las Cabezuelas; Espiel; idem; idem; "Solano," número 1.610; "La Evelina 2.ª," número 118; "San Jorge," núm. 1.433; "San Juan," número 203; "La Rosalía," número 103, y "Los Caminos," número

125 de Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Idem; 8.423; Demasia a Guillermina 2.ª; Cerro de Cabello-La Ballesta; Espiel; idem; idem; "Guillermina 2.ª," número 1.279; "Tapisonda," número 96; "La Capitana 2.ª," número 161, de Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; y "Salvadora," número 1.228, de don Manuel Fernández.

Córdoba 13 de Septiembre de 19 1.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Emilio Iznerdi.

### Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

SENOR: Entre los muchos ofrecimientos que con motivo de nuestra actual situación en Africa han llegado al Ministro de la Guerra, ha merecido la mayor atención, por parte de esta Presidencia, la propuesta hecha por el Claustro de la Facultad de Medicina de Madrid, de que en los terrenos destinados en la Moncloa para nuevo Hospital Clínico, se instalen con la mayor urgencia varios pabellones en los que pueda atenderse a la obra de reconstitución de aquellos operados procedentes de la campaña, que exijan tratamientos especiales, de los que se puede esperar se evite la invalidez.

A este fin, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

SENOR;

A L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo eu decretar lo siguiente:

Primero. Se constituirá una Junta formada por el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, D. Sebastián Recaséns; el Director del Hospital Clínico, D. León Cardenal; el Catedrático de la Facultad de Medicina D. Florentino Aguilar; el Comandante Médico, D. Mariano Gómez Ulla, y Comandante de Ingenieros, D. Francisco Valle Oñolo, que con caracter de delegada de esta Presidencia, enienda en la relación de los proyectos precisos, presentando al efecto un presupuesto de de las obras y adquisiciones de material necesario, sin exceder de la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, con cargo al crédito extraordinario concedido para los Hospitales militares al Ministro de la Guerra.

Segundo. Las obras se efectuarán por Administración, designando la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos la per-

sona o personas que han de ejercer las funciones de intervención en las mismas.

Tercero. Dicha Junta, con carácter de Patronato, estudiará y regirá el sistema de funcionamiento y sostenimiento de este Hospital, hasta que por cesar las circunstancias actuales, se acuerde quede exclusivamente dependiendo del Ministerio de Instrucción Pública.

Por los Ministerios de la Guerra e Instrucción Pública se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto se preceptúa en este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1921)

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.060

Lista general y definitiva de los Jurados del partido judicial de Rute, para el año próximo de 1922:

### Cabezas de familia

D. José García Rabasco  
Antonio Cruz Eciija  
Mariano Granados López  
Manuel Ciendones Aguiar  
Juan Millán Serrano  
Juan Piedra Morales  
Custodio Ruiz Cordón  
Juan Alfonso García López  
Lorenzo Roldán Rabasco  
José Villén Luque  
Antonio Pan Leo  
Rafael Iturriaga Ramirez  
Andrés Cobos García  
Juan Mangas Herrero  
Eduardo Tirado Pérez  
Julián Sánchez Arévalo  
Frutos Leal Reina  
Falsel Montes Cecilia  
Adolfo Repullo Aguilar  
Anselmo Córdoba Gómez  
José Joaquín Aroca Tejero  
Francisco Roldán Rabasco  
Mateo García Aparicio  
Clemente Porras Moreno  
Felipe Borrego Onieva  
Antonio Naval Algar  
Valeriano Pérez Jiménez  
Bernabé Reyes Navajas  
Pedro García Herrero  
Anacleto Ayora Onieva  
José Bracero Arjona  
Andrés Romero Pulido  
Antonio Baena Luque  
Antonio Caro Pérez  
Pedro García López  
José Tejero Campos  
Agustín Montilla Cruz  
Pedro García Piedra  
Juan Pérez Reyes  
Manuel Cruz Eciija  
Abilio Romero Padilla  
Eduardo Caballero Cobos

D. Francisco Alejandro Moreno Trujillo

Joaquín García Roldán  
Francisco Pérez Reyes  
Diego Arcos Ruiz  
Manuel Mangas Herrero  
Juan Navajas Cruz  
Juan Ramón Mangas Tejero  
Manuel Retamosa Guerrero  
Antonio Repullo Campos  
Antonio Cruz Cobos  
Ventura Rabasco Olivares  
Jorge Villén Priego  
Juan Francisco Repullo Igeño  
Marcelino García Puy  
Francisco Aroca Linares  
Juan Antonio Caballero Herrero  
Mariano Gómez de Aranda Roldán  
Luis Cobos García  
Rafael Repullo Campos  
Francisco Mangas Linares  
Andrés Villén Cruz  
Rafael Ariza Pérez  
Leopoldo Villén Cruz  
Manuel García Mangas  
Andrés Tejero Mangas  
Nicolás Luque Navajas  
Francisco Carrillo Cruz  
Juan Caballero Purras  
Fernando Osuna Rosales  
José Caballero Castillo  
Simón Porras Gutiérrez  
José Cristóbal Gutiérrez López  
Antonio Julio Casado López  
Francisco Delgado Rey  
Antonio Fernández Ojeda  
Bartolomé Jiménez Ordóñez  
Diego Rey Pacheco  
Emilio Eloy Campos Jaime  
Antonio Mañoz Castillo  
Enrique Quintana Castillo  
Joaquín Ferreira Muñoz  
Juan Arias Arjona  
Antonio Baens Aguilar  
José Cabello García  
Andrés Espejo Arjona  
Julio Gómez Pacheco  
Antonio Moreno Borrego  
Ángel Molina Espejo  
Antonio Parodes Orellana  
José M. Valle León  
Lorenzo Arjona de la Torre  
Antonio Velgado Velasco  
José Gómez Pacheco  
Juan José Guillén Velasco  
Francisco Hurtado García  
Manuel Rivera Espinosa  
Manuel Velasco Soriano  
Matías Velasco Velasco

### Capacidades

D. Carlos Torres Onieva  
Andrés Salvador Cruz Roldán  
Francisco Baena Tirado  
Miguel Carrillo Castro  
Juan Tejero Campos  
José Lamas Cruz  
Juan de Dios Jiménez Pérez  
Juan de Dios Cruz Roldán  
Gregorio Villén Luque  
Rafael Reyes Rodríguez  
Antonio Reyes Rodríguez  
Adolfo Villén Luque  
Antonio Luque Dibas  
Antonio Caballero Cobos  
Zacarias Pérez Jiménez

D. Sebastián Fadilla Cruz  
José Villanueva Cámara  
Antonio Guerrero Moreno  
Antonio Molinos Guerrero  
Manuel Guerrero Eciija  
Francisco Martos Mazuelos  
Gregorio Campos Jaime  
Rafael Garrido Castilla  
José Ferreira Ortega  
Antonio Rosales López  
Salvador Gutiérrez Rosales  
José López Matas  
Mariano Gutiérrez Llamas  
Francisco Sánchez Quintana  
Juan López Quintana  
Manuel Aragón Prieto  
Francisco Crespo Lara  
Juan M. Espejo Carreira  
Ceferino Granados Galán  
Antonio Isidoro García Arjona  
Emilio Leiva Cabello  
José Mingorance Salas  
Juan Pedraza Torado  
José M. Pino Carreira  
Francisco Ramirez Moreno  
Manuel Cruz Vilchez  
Francisco García Lechuga  
Ángel Hurtado Lara  
Casto Hartado Soriano  
Juan Laa García  
Francisco Ramirez Pedraza  
José Sánchez Vera  
Julián Soriano Aragón  
Juan Vasco Plasencia  
Cipriano Velasco Velasco

Córdoba 24 de Julio de 1921.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Villalba

Núm. 3.378

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Montoro, que han de comparecer en esta Audiencia los días 14 y 15 de Noviembre próximo, a las doce, para conocer de las causas seguidas contra José Expósito Cauo, por homicidio y Gabriel Morales Sabio, por robo:

### Cabezas de familia

D. Antonio Calderón Romero  
Bernabé Chamorro Calderón  
José Molleja Bermejo  
Andrés Ayllón Ayllón  
Matías Arévalo Sánchez  
Francisco Herrera Obrero  
José Pérez Tienda  
Pedro Cazorla Fernández  
Luis Rivas Redondo  
Juan Madueño Molina  
Pedro Lara Barea  
Mariano Criado Serrano  
Antonio Velasco Ramos  
Diego de la Cruz Vera  
Francisco Poblete Mesa  
Francisco Malvo López  
Juan Orellana Bernia  
José García Benal  
José González Benitez  
Manuel García Cano

### Capacidades

D. Juan Carpio Galán  
José Herrera Morales  
Idefonso Pérez Muñoz  
Rafael Pérez Terroba  
Antonio Casado López

Isaac Holgado Borrego  
José Pérez Calleja  
Cristóbal Navajas Sigles  
Emilio Jurado Fernández  
Rafael Alba Relafío  
Juan Coba García  
Antonio Barbad Madueño  
Antonio Cerezo Cuadrado  
Juan Valverde Rodríguez  
Fernando Merino de la Vega  
Pedro Serrano Mora

### Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Francisco Herencia Moreno  
Eduardo Vasconi y Vasconi  
Juan Romero Cariche  
José Guzmán Sánchez de Toro

### Capacidades

D. Rafael Luque Quiros  
José Moreno Varga Machuca  
Córdoba 12 de Septiembre de 1921.  
—José Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Florentino González.

## Delegación General de Capellanías y Memorias

Núm. 3.325

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes, dote de la Capellanía fundada en Torrecampo por Juan López Abad y Antonia Muñoz, en escritura otorgada el 10 de Noviembre de 1629, ante el Escibano de dicha villa Francisco Muñoz.

Lo que se anuncia para que llegase a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente ley del Timbre, parándose en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 12 de Septiembre de 1921.

—Juan Eusebio Seco de Herrera.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 3.146

JEFATURA DE CÓRDOBA

ESTADO DE CANCELACIONES

El Sr. Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido

declarar nullos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería:

N.º del expediente.—Nombre de la Mina.—Paraje en que radica.—Término municipal.—Nombre del registrador.—Causas de la cancelación.—Fecha del decreto.

3.041 San Bartolomé, Alcornocosa y Villaviciosa, don Rafael García, por renuncia, 19 de Agosto de 1921.

3.340 Saturno, Haza de la Sorda, Gaijo, don José Vila Torrico, por no haber presentado papel reintegro, 22 de Agosto de 1921.

3.397 Pilar, La Castaña, Fuente de las Juncas, don Rafael de la Oliva, por renuncia, 11 de Mayo de 1921.

3.398 M.º Canuto, Mesa de la Arronada, Almodóvar del Río, don Andrés Arriaga, por renuncia, 22 de Junio de 1921.

3.410 Amanda y Sara, Piedras del Rey, Adamuz, don Alfredo Sánchez, por renuncia, 28 de Julio de 1921.

3.424 L.ºs Desamparados, Burcio del Rejo, Montoro, don Miguel Junquera, por no haber presentado carta de pago, 9 de Agosto de 1921.

Lo que de orden del Sr. Gobernador en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consignatarios para que tomen los debidos efectos.

Córdoba 23 de Agosto de 1921.—El Secretario-Jefe, Luis Espina y Gago.

**TESORERIA DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 3390  
**Edicto**

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en provisorio de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 acordado declararlos incurso en el pago de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito.

—Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe, pesetas céntimos.

Cayetano Molinos Penales, Córdoba, 22, industrial, Multas, 547'20 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la instrucción mencionada, se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados a los que advierto el deber de que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos con el recargo del cinco por ciento en

la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 12 de Septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

**Intervención de Hacienda**  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 2920  
MES DE AGOSTO  
Sección de Teneduría  
Negociado de Propiedades y derechos del Estado

Relación expresiva de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas a los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración a incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877

Libro 63; folio 2; número de inventario 1818; procedencia Estado; clase de la finca rústica; pueblo de vecindad del deudor Aguilar; nombre del deudor, Francisco Casas Zuril; fecha de los vencimientos 16 Agosto de 1921; plazos que deben 5'; importe del débito 6'00 pesetas; término donde radica la finca Aguilar; época a que pertenecen, posterior.

Libro 63; folio 2; número de inventario 1.114; procedencia estado; clase de la finca urbana; pueblo de vecindad del deudor Aguilar; nombre del deudor Manuel Aragón alvo; fecha de los vencimientos 29 Agosto 1921; Plazos que deben 5'; importe del débito 1.110'20 pesetas; término donde radica la finca Aguilar; época a que pertenecen, posterior.

Libro, 64; folio, 8; número de inventario, 2.169; Procedencia, estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre del deudor, Antonio Cuenca Gallardo; fecha de los vencimientos 21 Agosto 1921; plazo 4'; importe del débito, 112'90; término donde radica la finca, Aguilar; época a que pertenecen, posterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los fines de las disposiciones citadas y efecto de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 18 de Junio de 1878 y 1.º al 5.º de la instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente para la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados

Córdoba 5 de Agosto de 1921.—El Tenedor de Libros, Angel Rojano.—Conforme: El Interventor, P. de Coca.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Marin.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En consideración a la insistencia con que se solicitan de este Ministerio pequeñas partidas de trigo del Estado, cuya cesión puede redundar en beneficio directo de los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para vender cantidades de trigo no inferiores a 50 toneladas, al precio de 48 pesetas los 100 kilos, de procedencia norteamericana, en almacén, con envases y en el estado en que se encuentre el cereal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

MAESTRE  
Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.  
(«Gaceta» 9 Septiembre 1921)

**Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**  
Continuación

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de las Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un mínimo de escolaridad, otro de pruebas y otro de exacciones.

Artículo 14. El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su biblioteca o bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

b) Las bibliotecas universitarias serán servidas para el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

c) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva.

El nombramiento, conforme a aquella, compete al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Dichos funcionarios seguirán figurando en el Escalón del Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

e) En todas aquellas bibliotecas universitarias donde hubiera, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará par-

te de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha biblioteca.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus bibliotecas.

g) Las bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, que han autorizado al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada Establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO  
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
César Silió

**Estatuto de la Universidad de Zaragoza, aprobado por el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.**

TITULO PRIMERO  
Personalidad, concepto y esfera de acción de la Universidad  
CAPITULO PRIMERO  
Personalidad y autonomía de la Universidad.

Artículo 1.º La Universidad de Zaragoza es persona jurídica para todos los efectos del capítulo segundo del título segundo, libro primero del Código civil, y puede, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 2.º La Universidad es autónoma y organiza su nuevo régimen científico docente, económico y administrativo con arreglo a las bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 3.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto citado, el Ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad.

Artículo 4.º La Universidad comprenderá:

1.º Las Facultades actuales de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina y las que en lo sucesivo pudiesen crearse.

2.º El Laboratorio de investigaciones bioquímicas, creada por Real orden de 5 de Junio de 1918, y el Centro de Estudios e investigaciones técnicas, instituido por Real orden de 7 de Agosto de 1918.

3.º Cualesquiera otras instituciones de cultura que en adelante puedan establecerse bajo la protección y amparo de la Universidad.

**CAPITULO II**  
Facultades.—Su personalidad.

Artículo 5.º Las Facultades de la Universidad y los demás Centros e Instituciones a que se refiere el artículo 4.º son personas jurídicas a los efectos del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil.

Artículo 6.º Podrán crearse nuevas Facultades con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO III

Concepto y esfera de acción de la Universidad.

Artículo 7.º La Universidad estará constituida por todos los Profesores, cualesquiera que sea su función y categoría y por todos los alumnos que reciban o hayan recibido en ella alguna enseñanza.

Artículo 8.º La Universidad tendrá el doble carácter de Escuela profesional y Centro pedagógico de alta cultura nacional.

Artículo 9.º La Universidad dará las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales a que refiere el artículo 12 de la Constitución del Estado en todas las Facultades que hoy tiene y en las que pudieran crearse.

Artículo 10. La Universidad establecerá el Doctorado en todas sus Facultades.

Artículo 11. Compete a la Universidad como Centro de alta cultura e investigación científica:

1.º Organizar enseñanzas complementarias de los estudios que haya establecido para las profesiones

2.º Crear nuevas enseñanzas y Laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

3.º Establecer Museos y Bibliotecas.

4.º Realizar la extensión universitaria en conferencias, cursillos ambulantes, lecciones y demostraciones, fuera de la Universidad, en el territorio del Distrito universitario.

5.º Organizar excursiones escolares con fines culturales y de aplicación a la Agricultura, la Industria y el Comercio.

6.º Crear y organizar la «Asociación de amigos de la Universidad» o «Unión universitaria de Zaragoza», agrupando en torno suyo y para bien de la Universidad todos los elementos universitarios y extrauniversitarios, entidades y personas que cooperen activamente a la acción social de la Universidad, ya con su trabajo intelectual, ya con su apoyo moral o con recursos pecuniarios.

7.º Establecer dirigir y fomentar residencias de estudiantes, Colegios e Institutos auxiliares o complementarios de los estudios de alta cultura y de investigación científica.

8.º Celebrar certámenes científicos, literarios o artísticos con recompensas que estimulen el cultivo y difusión de la enseñanza.

9.º Estimular la creación y fomentar el desarrollo de Asociaciones escolares para el cultivo de la educación moral, intelectual y física.

TITULO SEGUNDO

De los órganos y Gobierno de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

De los órganos universitarios

Artículo 12. Son órganos de la Universidad:

- a) El Claustro ordinario.
- b) Las Juntas de Facultad.
- c) La Comisión ejecutiva.
- d) El Claustro extraordinario.
- e) Las Asociaciones de estudiantes; y
- f) La Asamblea general.

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Artículo 13. Componen el Claustro ordinario los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad que residan en el Distrito, y los Profesores encargados de enseñanzas o cursos profesionales o de alta Pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

Artículo 14. Forman las Juntas de Facultad los Catedráticos y Profesores mencionados en el artículo anterior que pertenezcan a cada una de ellas.

Los actuales Profesores Auxiliares numerarios y temporales son también Vocales de las Juntas de Facultad con voz, pero sin voto.

Dos de los Auxiliares, numerario el uno, mientras subsista esta clase, y temporal el otro, designados por sus compañeros, tendrán voz y voto.

Un alumno de la Facultad, designado por los compañeros de la misma, formará parte de la junta de Facultad con voz y voto.

Artículo 15. Forman la Comisión ejecutiva de la Universidad el Rector, el Vicerrector y los Decanos de las Facultades.

Actuará de Secretario el de la Universidad.

(Continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incluidos en el escalafón general del personal administrativo de este Ministerio, en cumplimiento de sentencias dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, los funcionarios de las Secretarías generales de las Universidades del Reino.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique como provisional el escalafón de los expresados funcionarios, totalizado en 15 de Julio último, concediéndoles el improrrogable plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su inserción en la «Gaceta de Madrid», para que puedan formular las reclamaciones que procedan contra las clasificaciones hechas en el mencionado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1921)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA  
Núm. 3.382

Ilustrísimo señor: Con fecha diez del corriente mes, y según me participó el presidente de Comunidad de Labradores de esta ciudad por los agentes de la policía rural de la misma, han sido encontradas en la finca del cortijo del Rey de este término municipal, tres cabezas de ganado lanar, dos hembras y un macho, blancas y una de las hembras tiene la cara y las patas pintadas en color canela.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado participo a V. I. a los efectos oportunos, a la vez se sirva ordenar sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Montilla doce Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—M. Herrador

Juzgados

POSADAS  
Núm. 3.405

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del cuatro al cinco de los corrientes, de la finca nombrada Redondo Alto, término de Guadalcaza, al vecino de la misma Ignacio Ruiz Gamero; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y dos de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Una yegua castaña, española, con doce años, 1'51 de alzada y el hierro de la Compañía Aseguradora La Agrícola Española.

CORDOBA  
Núm. 3.392

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día ocho del actual fué sustraída a don Antonio Rojas Corripio, vecino de Córdoba, del sitio cortijo Cañaveralejo Alto, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la

persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de seis años, castaña de cura, de 1'46 de alzada, raza española, hierro particular G. J. cadera izquierda y el del Fénix Agrícola V. 14 en la derecha, boquirroja bragada, clara, ojos blancos en los costillares.

AGUILAR  
Núm. 3.362

Don Agustín Romero y Fusteguero, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará; poniendo la caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Romero.—El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una mula de catorce años, con 1'40 de alzada, castaña, lunares blancos en los costillares y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 14 propiedad de Francisco Criado Carrillo, hurtada la madrugada del seis actual de los terrenos de las Coladas, en este término.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.379

RAMIREZ, Juan y GONZALEZ, José; naturales de Guadix; por casados por estafa, comparecerán dentro de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba; apercibidos que de no efectuarse serán declarados rebeldes.

Imp. y «Lit. La Verdad» Librería 24.